



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - CENTRO DE
SERVICIOS JUD
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 23 NO. 21 - 48

Ciudad: MANIZALES CALDAS

Departamento: CALDAS

Código Postal: 17000601

Envío: RA151042957CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL
Dirección: CRA 16 No. 96-64 PISO 7

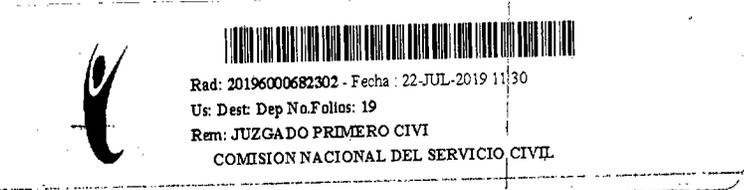
Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110221025

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2019 16:10:08

Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/05/2018
Min. R. Res. Mensajería Express 10857 del 03/03/2018



Rad: 20196000682302 - Fecha: 22-JUL-2019 11:30
Us: Dest: Dep No.Folios: 19
Rem: JUZGADO PRIMERO CIVI
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Oficio No.01788

Julio 17 de 2019

Radicado 2019-0150.00

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CARRERA 16 No. 96-64 piso 7
BOGOTA

Por medio del presente, me permito notificarle que se ADMITIO la ACCIÓN DE TUTELA promovida por Ricardo Andrés Ocampo Urrea contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y la Gobernación de Caldas.

Por lo que se le remite copia del escrito de tutela y se le concede el término de dos días para que se pronuncie si es del caso.

Atentamente.

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA
Secretaria

Manizales, Caldas Julio 08 de 2019.

Señores:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO.

E. S. D.

RICARDO ANDRES OCAMPO URREA, identificado con la cédula de ciudadanía No1.056.300.684 expedida en Manizales, residente en la Calle 13 No 12-02, obrando en causa propia, por medio del presente escrito, presento a usted acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con domicilio Principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 16 No.96-64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, ubicada en la Sede la Candelaria Calle 8ª No 5-80 y la **Gobernación de Caldas** con domicilio en Cl. 23 #22-45 de esta Ciudad, con el **objeto** de que se me protejan mis derechos fundamentales **al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política**, vulnerados por las entidades accionadas; y como consecuencia de ello, se ordene suspender el concurso abierto de méritos adelantado por las citadas entidades con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas de las entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada – al igual que se me permita ser incluido en el concurso de méritos y poder continuar en el proceso de selección para el cargo de Director de Banda, Código 265, Grado 3 OPEC 71138, al reunir los requisitos para ello. Convocatoria No 694 de 2018, de acuerdo con la siguiente:

SITUACIÓN FÁCTICA.

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** abrió la Convocatoria No. Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 “Convocatoria Territorial Centro Oriente”, para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas de las entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.
2. En la mencionada convocatoria me inscribí en el año anterior, para el Cargo de Director de Banda, Código 265, Grado 3, N° OPEC 71138.
3. El requisito mínimo de estudios académicos exigidos en la misma convocatoria, es: Título Profesional en una de las Disciplinas de los Núcleos Básicos del conocimiento de música; y como experiencia mínima: 12 meses de experiencia profesional relacionada.

4. En la Etapa de verificación de requisitos mínimos, la CNSC dispuso no admitir mi solicitud, argumentando en forma contradictoria que no reunía los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria y referentes a mis estudios realizados, los cuales acredité con la documentación aportada, pues realice mis estudios profesionales en la Universidad de Caldas, obteniendo el título profesional de Licenciado en Música, y nótese que con ello se acreditaba los requisitos de la convocatoria que era Título Profesional en una de las disciplinas de los Núcleos del conocimiento de música.
5. Frente a la decisión adoptada por la CNSC interpose dentro del término correspondiente, la reclamación de acuerdo con la normatividad del concurso, solicitando se me tuviera en cuenta mi título profesional adquirido como lo indiqué, en la Universidad de Caldas de la ciudad de Manizales.
6. De manera inexplicable, y sin ninguna valoración de mi título profesional de Licenciado en Música, mi petición fue resuelta por la CNSC en forma desfavorable, sosteniéndose en su afirmación de mantener mi inadmisión y con ello impidiéndome el ingreso al concurso de méritos convocado, e indicándome que frente a esa determinación no procedía recurso alguno.
7. Con ocasión de lo anterior, la entidad convocante no valoró ninguno de los documentos aportados, vulnerando mis derechos fundamentales inicialmente invocados.
8. En razón de todo lo anterior, resulta perjudicial a mis intereses que la CNSC desconozca y por ende, no le dé el valor a mi título profesional obtenido en Una Universidad Pública y de prestigio como lo es la Universidad de Caldas de la ciudad de Manizales, apartándose como lo indique de las mismas exigencias de la convocatoria.
9. Desde el día 17 de mayo de 2016, me desempeñé como director de banda sinfónica en el Municipio de Fusagasuga Cundinamarca; y desde mi práctica he logrado el reconocimiento; de la importancia recibida desde mi profesión, Licenciatura en Música, donde se nos ha enseñado pedagogía, siendo ésta, requisito indispensable en la ejecución de las tareas musicales, por cuanto desde otras disciplinas sólo se ve el Músico como instrumento autónomo.

DERECHOS VULNERADOS.

Con la conducta desplegada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la GOBERNACIÓN DE CALDAS,

conforme a los hechos que se narran, se están vulnerando mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, A LA IGUALDAD⁴⁵, A LA LEGITIMA CONFIANZA Y AL TRABAJO**, establecidos en la Constitución Nacional, y en la múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre los que considere esa autoridad.

JURAMENTO.

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos y derechos antes invocados.

PRUEBAS

Solicito a los Señores Magistrados, se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Copia de la convocatoria al cargue de documentos (se encuentra en la web)
2. Copia de la inadmisión publicada por la CNSC.
3. Copia de mi reclamación presentada ante la CNSC.
4. Copia de la respuesta a mi reclamación.
5. Certificado Laboral.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez, disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene suspender el concurso abierto de méritos adelantado por las citadas entidades con el fin de *proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas de las entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada*
3. Ordenar a las accionadas, permitan ser incluido en el concurso de méritos y poder continuar en el proceso de selección para el cargo de *Director de Banda*, Código 265, Grado 3 OPEC 71138, al reunir los requisitos para ello. Convocatoria No 694 de 2018. Conforme a la documentación que se adjuntó con la convocatoria.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al señor Juez del Circuito que se decrete provisionalmente y de manera cautelar.

- LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA No 694 DE 2018, a fin de evitar que se elabore la lista de elegibles por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedaría definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.
- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, admitir al suscrito, por cumplir con los requisitos mínimos para el cargo de DIRECTOR DE BANDAS al cual me inscribí dentro de la convocatoria, y así poder continuar mi proceso en el concurso de méritos y la valoración de los documentos aportados en mi inscripción para el cumplimiento de requisitos.

ANEXOS.

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

El suscrito puede ser notificado en la Calle 13 No 12-02, Teléfono: 3106576865 correo electrónico richy-ocampo@hotmail.com: Secretaría de su Despacho.

La parte accionada recibirá notificación así: la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No.96-64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia, la UNIVERSIDAD LIBRE, en la Sede la Candelaria Calle 8ª No 5-80 de la ciudad de Bogotá D. C y la Gobernación de Caldas en la Cl. 23 #22-45 de esta de Cuidad. Correo electrónico sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co.

Atentamente,

Ricardo Ocampo U.

RICARDO ANDRES OCAMPO URREA
C.C 1056300684 de Aranzazu Caldas.

Fusagasuga - Cundinamarca, Abril 02 de 2019.

Señores:

UNIVERSIDAD LIBRE

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

L.C.

REFERENCIA: Concurso de Méritos Convocatoria Territorial Centro Oriente (Aranzazu)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo,

Yo, RICARDO ANDRÉS OCAMPO URREA, identificado(a) con C.C. 1.056.300.684 de Aranzazu Caldas, formalmente a través del presente escrito, conforme lo autoriza el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC-20181000003816 del 14-09-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS -Proceso de Selección No. 675 de 2018-Convocatoria Territorial Centro Oriente-, en su artículo 24, encontrándome dentro de los dos días hábiles dispuestos para lo propio, entablo la presente RECLAMACIÓN sobre los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos en los siguientes términos.

- 1- Me inscribí en el año inmediatamente anterior mediante el N° de inscripción 175464108.
- 2- En el mismo se exigía Título profesional en una de las disciplinas de Núcleo básico de Conocimiento de música y tener 12 meses de experiencia relacionada con el cargo.
- 3- Que según el proceso de selección no fui admitido, toda vez que según la revisión de mi documentación el programa de licenciatura en Música, no es válido para el cumplimiento del requisito Mínimo, considerando que el núcleo básico del conocimiento -nbc- de la disciplina académica presentada

en Educación, no se encuentra previsto en la OPEC. Frente a ello, me permito aclarar, que el programa de licenciatura en música que ofrece la universidad de Caldas cuenta con la debida acreditación según Registro Calificado Resolución N°: 14136 de 2 de septiembre de 2014, además de ello unos de los objetivos fundamentales de la licenciatura es preparar profesionales competentes en las tareas de la interpretación instrumental y la dirección de agrupaciones instrumentales y corales, en el ámbito de la iniciación musical, cumpliendo así con los perfiles del cargo que aspiro por cuanto mi carrera otorga un título profesional de las disciplinas de núcleos básicos del conocimiento de Música.

- 4- Así mismo solicito se me sea revisada mi experiencia laboral, por cuanto desde el 11 de Mayo de 2016, me desempeño como Director de banda sinfónica ,labor que vengo ejecutando por espacio de tres años, en Instituto Técnico Agrícola Salesiano Valsalice que pertenece a la inspección salesiana san pedro Claver de Bogotá .

PETICIÓN:

1. Que conforme al artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y su decreto compilatorio, se me admita en el proceso de selección del cual estoy participando por haber satisfecho los requisitos mínimos exigidos, por cuanto el programa de licenciatura en Música, es afin con las exigencias requeridas para el cargo, toda vez que prepara profesionales en la disciplina en Música.
2. Que conforme al artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y su decreto compilatorio, se me resuelva y comunique la decisión antes de la aplicación de la primera prueba.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas los documentos debidamente cargados a la plataforma SIMO, con los cuales se constatará luego de una nueva revisión, que sí acredito los requisitos mínimos para ser admitido.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación de la respuesta dispongo de la plataforma www.cnsc.gov.co enlace SIMO o conforme el artículo 56 del CPACA, autorizo la notificación personal a mi correo electrónico richy-ocampo@hotmail.com

Atentamente,

RICARDO ANDRÉS OCAMPO URREA

C.C. 1.056.300. 684 de Aranzazu.



SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ
PRESENCIA COMUNITARIA VALSALICE
NIT. 880.008.010-0



CERTIFICA

Que el Sr. **RICARDO ANDRES OCAMPO URREA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.056.300.684** de Aránzazu (CALDAS), se ha desempeñado como **DIRECTOR BANDA SINFONICA**, durante tres años, con contratos a término fijo, en los periodos relacionados a continuación:

- Fecha inicio: 11 de Mayo 2016. Fecha retiro: 15 de Diciembre 2016.
- Fecha inicio: 01 de Febrero 2017. Fecha retiro: 15 de Diciembre 2017.
- Fecha inicio: 29 de Enero 2018. Fecha retiro: 29 de Noviembre 2018.

Desempeñándose como una persona dinámica, responsable y con gran sentido de pertenencia.

La anterior se expide a los 31 días del mes de Octubre 2018 a solicitud del interesado.

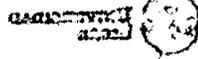
José Humberto Fonseca Cely

Pbro. JOSÉ HUMBERTO FONSECA CELY
Director ecónomo comunidad salesiana Valsallice.
Rector ITA VALSALICE

Comisión Nacional
del Servicio Civil

CNSC

SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL



Ciudad, 26 de abril de 2018

Señor
RICARDO ANDRÉS CAMPO URREA
Aspirante Concurso Abierto de México
Convocatoria Temática Centro Oriental

Redacción de Entorno 01200:212042307
Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del
Concurso Abierto de México, Convocatoria Temática Centro
Oriental.

Respetado aspirante,

Comunicamos que el expediente de la reclamación
formada bajo el radicado 212042307.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con
el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 609 de 2004, la
Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la
administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las
excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la
Ley 200 de 2004 los sistemas especiales y especiales de carrera administrativas de origen
legal como lo indica la Ley 1250 de 2002 promulgada por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de
selección No. 839, 732, 726 a 739, 742 - 743, 802 y 803, Convocatoria Temática Centro
Oriental, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la
plaza de personal de algunas entidades de los Departamentos de Risaralda, Caldas,
Antioquia y Córdoba.

Los Acuerdos de la Convocatoria Temática Centro Oriental, fueron divulgados de
conformidad con las previsiones legales respectivas, estableciendo claramente en el
artículo 6 de cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso,
las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la
interesa en el cumplimiento de la convocatoria y las diligencias.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se prevé la publicación de
los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día
20 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del
Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de las diligencias de mérito orientadas del
proceso.



CNSC

Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, artículo 24: *"Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC"*.

Al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término previsto por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

"Recurso

Según el proceso de selección no fui admitido por considerar el programa de licenciatura en música inválido para el cumplimiento del requisito mínimo. ver reclamación anexa."

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 03 de enero de 2019.

De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, debiendo además desmarcar aquellos documentos que no consideraran necesarios para participar en la Convocatoria.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la





CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en el aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Director De Banda; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

Empleo: Director De Banda, Código 265, Grado 3	
Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN GOBERNACIÓN DE CALDAS	
Requisitos Mínimos del empleo	
Estudios	Estudio: Título profesional en una de las disciplinas de los Núcleos Básicos del Conocimiento de: Música.
Experiencia mínima	Experiencia: 12 meses de experiencia profesional relacionada
Alternativa y/o Equivalencia	





UNIVERSIDAD
LIBRE

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

<p>Alternativa / Equivalencia de Educación</p>	<p>Estudio: Título de posgrado en la modalidad de especialización por: -Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, -Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo</p>
<p>Alternativa / Equivalencia de Experiencia</p>	<p>Experiencia: un (1) año de experiencia profesional.</p>

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:





CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

EDUCACIÓN

Antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 “Convocatoria Territorial Centro Oriente”, la clasificación de Educación:

- 1. Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
- 2. Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a 160 horas.

En el caso particular, el aspirante aporta en educación formal los siguientes documentos:

- Diploma Profesional Licenciado en Música, expedido por Universidad de Caldas, con fecha de grado del 31 de julio de 2015

EXPERIENCIA

- Certificación laboral expedida por Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá; la cual indica que el aspirante se ha desempeñado desde el 11 de mayo de 2016 hasta el 29 de noviembre de 2018, en el cargo de Director Banda Sinfónica, el documento fue expedido el 31 de octubre de 2018

En relación con la documentación aportada por el aspirante se aclara lo siguiente:

Se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Profesional Licenciado en Música, expedido por Universidad de Caldas el cual no puede ser objeto de valoración en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en Educación y la OPEC requiere un NBC¹ en Música de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

En relación con lo mencionado anteriormente, el artículo 17 reza:

¹ En constancia de lo anterior, puede verificar la información mediante el siguiente link: <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa>





CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

"Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015". (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos no permiten avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Documentos solicitados por la OPEC, pues debe respetarse los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 de éstos.

Con respecto a la certificación de experiencia, es imprescindible señalar que de conformidad con los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" en su artículo 17 señala:

"(...) Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007." **Subraya fuera del texto.**

En este sentido, el aspirante al no aportar la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo no fue posible contabilizarle la experiencia por cuanto, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC.

En consecuencia, el aspirante **RICARDO ANDRES OCAMPO URREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1056300684, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Director De Banda, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 71138, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.





CNSC

Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Yurlenis Caro
Revisó: Juan Cortés



Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Puntaje aprobatorio

Resultado parcial

Notas Mínimas

No aplica

No Admitido

60

No Aplica

NO CONTINUA EN CONCURSO

Se informa de todos los calificaciones porcedidas, el resultado es aproximado a los diez días de haberse presentado que a medida en que avanza el proceso de evaluación

El presente es puntaje de aspirantes al empleo que continúa en concurso



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - CENTRO DE
SERVICIOS JUD
Dirección: PLACIO DE JUSTICIA
CARRERA 2J NO. 21 - 48

Ciudad: MANIZALES_CALDAS

Departamento: CALDAS

Código Postal: 170006011

Envío: RA151042767CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

Dirección: CRA 16 No. 96-64 piso 7

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110221025

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2019 16:10:08

Mín. Transporte Lic. de cargo 0287283 del 20/05/2018
Mín. IC Ries. Mensajería Express 014867 del 09/09/2018

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Oficio No.01783

Julio 17 de 2019

Radicado 2019-0150.00

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CARRERA 16 No. 96-64 piso 7

BOGOTA

Por medio del presente, me permito notificarle que se ADMITIO la ACCIÓN DE TUTELA promovida por Ricardo Andrés Ocampo Urrea contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y la Gobernación de Caldas. Dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia me permito transcribir el referido auto admisorio a efectos de que se publique el mismo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

“...JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve. Proceso Tutela No. 0150 - 00- 2019.

Se procede mediante esta providencia a resolver sobre la admisión de la acción de amparo deprecada por Ricardo Andrés Ocampo Urrea contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y la Gobernación de Caldas, asimismo en relación con la medida provisional solicitada por la accionante.

-REFLEXIONES.

1.- Estableció la Constitución de 1991 la acción de tutela como el mecanismo según el cual toda persona puede recurrir a las autoridades judiciales para que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental, cuando éste resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, obteniendo un desarrollo legislativo a través del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992.

2.- El accionante en demanda de Tutela solicita, se amparen sus derechos de igualdad, trabajo y debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas. Estudiado el libelo se observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la "Acción de Tutela". Por lo que procede su admisión.

Medida provisional.

El actor solicita como medida provisional que se ordene "... la suspensión de la convocatoria No. 694 de 2018, a fin de evitar que se elabore la lista de elegibles por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedaría definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, admitir al suscrito, por cumplir con los requisitos mínimos para el cargo de DIRECTOR DE BANDAS al cual me inscribí dentro de la convocatoria, y así poder continuar mi proceso en el concurso de méritos y la valoración de los documentos aportados en mi inscripción para el cumplimiento de requisitos."

En efecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

En el presente caso se tiene que lo pretendido a través de la medida provisional no encaja dentro de los lineamientos de la norma en cita, por cuanto se pretende con la misma, se ordene a las accionadas que *suspendan todo lo relacionado con el avance de la suspensión de la convocatoria No. 0694 de 2018 admitirlo por cumplir con los requisitos mínimo para el cargo de director de bandas.*

Al respecto, considera el despacho que en esta etapa de la acción de amparo no se muestra procedente el decreto de la medida deprecada, en el entendido que se vislumbra que el debate probatorio al interior del trámite está encaminado, precisamente a establecer la procedencia de dicho ordenamiento. Sin que pueda decirse que al esperar el fallo dentro del asunto se hagan nugatorios los eventuales derechos que se reconozcan en él a favor del accionante. Por tanto no se accederá a su decreto.

Se ordena vincular de manera oficiosa a todas las personas inscritas, tanto admitidas como no admitidas en la convocatoria pública para el proceso de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742-743; 802 y 803 Convocatoria Territorial Centro Oriente, para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas de las entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada. Por lo tanto, se le ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído, y atendiendo la vinculación de todas las personas inscritas, tanto admitidos como no admitidos, para la categoría DEL CARGO DE DIRECTOR DE BANDA, CODIGO 265, GRADO 3, No, OPEC 71138, publique este auto en su página web, con el fin de que dichos aspirantes hagan valer sus derechos, en caso de considerarlo pertinente, haciéndole saber a los vinculados que cuentan con el término de dos días

contados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia en la página web, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Se dispone oficiar a la Universidad de Caldas a fin de que certifique cual es el currículo académico referente a los programas de Maestro en Música código SNIES 91127 y Licenciatura en Música código SNIES 284, igualmente cual es el perfil de los egresados de dichos programas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Admitir la Acción de Tutela presentada por Ricardo Andrés Ocampo Urrea contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y la Gobernación de Caldas.

Segundo: Se ordena tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita, todos y cada uno de los documentos allegados con el escrito de tutela.

Tercero: VINCULAR DE MANERA OFICIOSA a todas las personas inscritas, tanto admitidas como no admitidas en la convocatoria pública para el proceso de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742-743; 802 y 803 Convocatoria Territorial Centro Oriente, para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas de las entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Cuarto: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído, y atendiendo la vinculación de todas las personas inscritas, tanto admitidos como no admitidos, para la categoría la categoría DEL CARGO DE DIRECTOR DE BANDA, CODIGO 265, GRADO 3, No, OPEC 71138, publique este auto en su página web, con el fin de que dichos aspirantes hagan valer sus derechos, en caso de considerarlo pertinente, haciéndole saber a los vinculados que cuentan con el término de dos días contados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia en la página web, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Quinto: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL al no reunir las exigencias del artículo 7º del decreto 2591 de 1991.

Sexto: oficiar a la Universidad de Caldas para que se sirva certificar cual es el currículo académico referente a los programas de Maestro en Música código SNIES 91127 y Licenciatura en Música código SNIES 284, igualmente cual es el perfil de los egresados de dichos programas.

Séptimo: A las accionadas se les concede el término de dos días para que se pronuncien frente a los hechos de la acción de tutela. Notificar esta providencia, por el medio más expedito posible, a las partes.. NOTIFÍQUESE .- ELIANA MARIA TORO DUQUE. - JUEZ (Fdo)...”.

Atentamente,

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

